

RESOLUCIÓN RTV-049-02-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 82 ibidem establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el artículo 214 de la referencia dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley."

Que, el Art. 237 de la Constitución de la República prescribe que: "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la Ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la Ley, en aquellos temas en que la Constitución o la Ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

Que, el Art. 226 de la referencia determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República determina que: "El Estado, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley".

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en su Artículo (5.5.) Atribuciones del Consejo.- "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: d.-) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionario, el arrendamiento de las estaciones y la



cancelación de las concesiones. e.-) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 23 determina que: "El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente".

Que, el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Que, el artículo 67 de la ibídem señala que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones."... "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 28 dispone que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONATEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía".

Que, el Art. 29 de este Reglamento determina que: "El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONATEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Que, el Reglamento de la referencia, artículo 75 determina: "El CONATEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 3572-CONATEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, la Cláusula Novena del contrato suscrito el 02 de marzo del 2004, con el señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho, se refiere a las: "OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO", y estipula que, "Son obligaciones del concesionario: ... b) Instalar, operar y transmitir programación regular de la Radiodifusora en forma correcta en el plazo de un (1) año, contado a partir de la suscripción del presente contrato; c) Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia por el monto de veinte salarios mínimos vitales del trabajador en



general vigentes a la fecha de suscripción del contrato.. Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año la garantía será devuelta al Concesionario previa orden escrita de la Autoridad Competente;"

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que: **"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la Ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habrá lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."**

Que, el Código Civil establece:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **"Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."** **"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."**

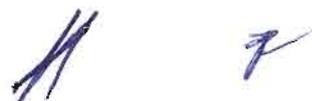


Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, la Resolución RTV-903-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre del 2011, fue notificada al concesionario mediante oficio 1552-S-CONATEL-2011 de 25 de noviembre de 2011. Oficio recibido por el concesionario con fecha 30 de noviembre del 2011.

Que, Radio Saraguro presenta su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha 12 de diciembre del 2011 (DTS 13073) en el cual el concesionario manifiesta:

- a) *"... No ha existido en ningún momento de mi parte, causales o decisiones que de conformidad con la Resolución No 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, PERMITAN ESTABLECER DE CONFORMIDAD AL DERECHO que la instalación no haya cumplido con los parámetros autorizados, en razón de que, conforme lo demuestro con el documento que adjunto, existió y existe insistentemente UN CASO DE FUERZA MAYOR, que impide realizar dicha acción, y que corresponde a la actitud personal e insistente del sector indígena que ha obstaculizado dichas instalaciones.....demuestro que ha existido y existe un caso de fuerza mayor, que ha impedido e impide otra instalación que no sea la realizada en el sector en el que se encuentra efectuado desde hace mucho tiempo".*
- b) *"....el CONATEL ...debe establecer legalmente, que se cumpla con la condición legal de que NO SE HAYA INSTALADO EN EL PLAZO DE UN AÑO, lo cual no ha ocurrido con mi representada, en razón de que la estación ha venido funcionando normalmente, con la salvedad justificada de hecho y de derecho....".*
- c) *" No procede en derecho, iniciar o resolver respecto de la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de mi representada, en razón además a que, las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en mi contra, como son las contenidas en la letra d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y las de los artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si bien en una de ellas se refiere al plazo de un año para la instalación del sistema sonoro, ello se convierte en un simple enunciado, en razón de que los oficios que supuestamente han servido en forma separada al CONATEL, para iniciar el proceso de terminación del contrato de mi representada, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones ITG-1557 de 18 de mayo de 2005, que se dice en esa fecha 18 de mayo de 2005, que no opera y no cuenta con instalaciones del equipo transmisor; así como los oficios ITG-2876 de 26 de septiembre de 2005; ITC-2009-0404 de 10 de febrero de 2009 que constituyen la documentación que atendiendo el requerimiento efectuado por la Secretaría a la SUPERTEL con oficio SNT-2011-0992 el 22 de junio de 2011, no permiten proceder de conformidad con las garantías constitucionales y legales, por cuanto, de hacerlo sería sobre la base de INFORMES NO ACTUALIZADOS. El hecho de que, la SENATEL, haya solicitado a la SUPERTEL, se le remita la información el 22 de junio de 2011, está conforme lo tengo expresado debe ser actualizada, por cuanto además del informe que corresponda, todo lo relacionado a los informes anteriores deben considerar que obro la potestad sancionatoria del CONATEL para iniciar unilateralmente la terminación del contrato de concesión, conforme lo ha decidido en la Resolución que recorro, lo que permite establecer en forma categórica LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO".*
- d) *"...lo solicitado por la SENATEL en el oficio SNT-2011-0992 de 22 de junio de 2011 y lo contestado por la SUPERTEL en oficio ITC -2011-2934, el 26 de septiembre de 2011, evidencia que: "...se ha verificado que RADIO SARGURO FM 91.3 MHz que sirve a la ciudad de SARAGURO, Provincia de Loja SE ENCUENTRA OPERANDO CON CARACTERISTICAS AUTORIZADAS EN EL CONTRATO DE CONCESION...extraña que ...ha determinado claramente que si procede la suscripción del acta de puesta en operación, la Dirección Jurídica de la SENATEL emita un informe que contradice en su totalidad lo informado por la SUPERTEL..."*



Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, el escrito presentado por el Señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho, concesionario de Radio Saraguro FM, por el cual presenta su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha 12 de diciembre del 2011 (DTS 13073) y que contiene la defensa formulada por el concesionario, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, esta autoridad para analizar la defensa del concesionario en virtud de las pruebas por él presentadas en mérito de que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que establezca la valoración de las mismas debemos estar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*. La Jurisprudencia referente a la Sana Crítica de la SALA DE LO PENAL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No.12.Pág.3139. (Quito, 15 de junio de 1998) señala: "Cabe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que **la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal**".

Que, a los argumentos del concesionario caben efectuar las siguientes consideraciones:

El concesionario adjunta una certificación de fecha 11 de diciembre del 2011 suscrita por el Presidente de la FIIS, Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros "FIIS", que determina: *"Que, Radio Saraguro 91.3 F.M.....no ha podido instalar sus antenas-repetidoras en el cerro Loma de Gavilán por tratarse de un cerro sagrado respetado por las organizaciones indígenas del cantón Saraguro. En la actualidad se ha dado ya la autorización correspondiente."* Con esta documentación el concesionario explica: *"... demuestro que ha existido y existe un caso de fuerza mayor, que ha impedido e impide otra instalación que no sea la realizada en el sector en el que se encuentra efectuado desde hace mucho tiempo"*. Sin embargo de lo expuesto, hay que considerar que previo a la suscripción del contrato de concesión se efectuó un estudio de ingeniería y un alcance al mismo de "Radio Saraguro FM "Saraguro Loja" que justificaba la instalación de la estación, con lo cual se concedió la frecuencia de la referencia, en concordancia revisado el expediente del concesionario que reposa en los archivos de la SENATEL no existe documentación alguna que justifique lo expuesto por el concesionario, situación que concuerda con que la carta adjunta como justificativo no anexa documentación de respaldo que sustente y demuestre la aseveración del Presidente de la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros FIIS.

Adicionalmente cabe destacar que esta justificación es presentada con fecha 12 de diciembre del 2011 cuando es en el año 2005 que se cuenta con los Informes Técnicos que revelan el incumplimiento del concesionario con la normativa legal y contractual a la que se encontraba obligado.

El Código Civil en su artículo 30 dispone que fuerza mayor *"es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

De lo expuesto, se colige que no existe fuerza mayor como aduce el concesionario.

Que, respecto de la consideración de que la estación ha venido funcionando normalmente se debe destacar que el **02 de marzo del 2004**, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 91.3 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de Radio SARAGURO FM, que sirve a la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, a favor del señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho, y que de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Cláusula Novena del citado contrato, el plazo para instalar, operar y transmitir programación regular en el sistema de televisión por cable en forma correcta, fue de un año, contado a partir de la fecha de suscripción del referido contrato, plazo que venció el **02 de marzo del 2005**, por lo que se concluye que la estación de radiodifusión en mención, no operó ni contó con instalaciones del equipo transmisor dentro del año que tenía para hacerlo; y, cuando operó, lo hizo luego del año y de forma distinta a lo autorizado en el contrato de concesión, situación que continuó por varios años después, según los reportes de la SUPERTEL, siendo el último el del año 2009. Recién en el informe del año 2011, se indica que ya se encuentra operando con las características autorizadas en el contrato de

concesión; lo que demuestra de manera fehaciente que el concesionario ha contravenido las obligaciones contractuales y legales.

Existen en su momento los siguientes informes técnicos que constituyen el elemento fáctico que determina el incumplimiento contractual y con la normativa legal dentro del plazo correspondiente por parte del concesionario:

- Oficio ITG-1557 de 18 de mayo de 2005 de la Superintendencia de Telecomunicaciones (DTS 13073) que informa que Radio SARAGURO FM (91.3 MHz) que debía servir a la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, no opera y no cuenta con instalaciones del equipo transmisor, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular venció el 2 de marzo de 2005.
- La Superintendencia de Telecomunicaciones en oficio ITG-2876 de 26 de septiembre de 2005 (DTS 13073), informa que la mencionada radiodifusora opera con parámetros diferentes a los establecidos en el contrato de concesión suscrito el 2 de marzo del 2004, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular venció el 2 de marzo de 2005; por lo que considera que el Consejo debería iniciar el trámite de terminación del contrato de concesión suscrito el 2 de marzo de 2004, a favor del señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho.
- Mediante oficio ITC-2009-0404 de 10 de febrero de 2009 (DTS 13073), ingresado en el Ex CONARTEL con trámite No. 805 y reingresado en la SENATEL con trámite No. 13073, la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que ha verificado que Radio SARAGURO FM (91.3 MHz) que sirve a la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, continúa operando con características diferentes a las autorizadas, esto es, con sistema de enlace distinto al autorizado y el transmisor ubicado dentro de la ciudad de Saraguro, razón por la cual hasta la presente fecha no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación; particular que comunica, para que se someta a consideración del Consejo el caso planteado, a fin de que resuelva sobre el inicio del trámite de terminación del contrato de concesión de dicha radiodifusora.

Situación que se enmarca dentro de las consideraciones expuestas en los artículos 23, 27 y 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 28 del respectivo Reglamento y en la Cláusula Novena del contrato suscrito el 02 de marzo del 2004 del Contrato de Concesión en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1561 y 1562 del Código Civil; y, la resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006 antes referida.

Normativa legal y contractual en concordancia con el criterio del Procurador General del Estado expuesto mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, así como con el de la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, que por su parte, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Destacando que respecto de la recomendación 27 como se manifestó en el considerando anterior detalladamente, en el presente caso no existe caso de fuerza mayor debidamente probada y documentada.

Que, en referencia a la consideración por la cual el concesionario manifiesta que no procede iniciar o resolver respecto de la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión por cuanto, de hacerlo sería sobre la base de INFORMES NO ACTUALIZADOS y que se debe considerar que obró la potestad sancionatoria del CONATEL para iniciar unilateralmente la terminación del contrato de concesión, permite establecer LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO así como de lo contestado por la SUPERTEL en oficio ITC -2011-2934, el 26 de septiembre de 2011: *"..se ha verificado que RADIO SARAGURO FM 91.3 MHz que sirve a la ciudad de SARAGURO, Provincia de Loja SE ENCUENTRA OPERANDO CON CARACTERISTICAS AUTORIZADAS EN EL CONTRATO DE CONCESION"* por lo que extraña que la Dirección Jurídica de la SENATEL emita un informe que contradice en su totalidad lo informado por la SUPERTEL.

Esta Dirección manifiesta que la normativa legal vigente sobre la materia está claramente determinada en plazos y condiciones en los artículos 23, 27 y 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; en los artículos 28 y 29 del respectivo Reglamento y en la cláusula novena del contrato suscrito el 02 de marzo del 2004 del contrato de concesión; en los artículos 1561 y 1562 del Código Civil; y, en la resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, razón por la cual en su oportunidad la existencia de los Informes Técnicos de la SUPERTEL signados con oficio ITG-1557 de 18 de mayo de 2005 ITG-2876 de 26 de septiembre de 2005, oficio ITC-2009-0404 de 10 de febrero de 2009 revelan el incumplimiento del concesionario e infracción a la normativa legal vigente que no puede ser subsanado por un Informe actualizado que no cambia la condición de que el concesionario en su momento no procedió conforme estaba obligado legal y contractualmente, ante lo cual esta Autoridad en cumplimiento de los preceptos constitucionales a los cuales el concesionario hace referencia, especialmente al consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, siendo por consiguiente improcedente la solicitud de nulidad que Radio Saraguro formula al respecto como de la caducidad que de manera improcedente aduce.

Dejando expresa constancia que no existe contradicción alguna en los Informes, toda vez que esta autoridad acoge los informes técnicos que revelan que en su oportunidad el concesionario incumplió, situación muy aparte de la actual condición de la frecuencia informada por la SUPERTEL, entidad que en el Informe contenido en el ITC-2011-2934 de 26 de septiembre de 2011 (DTS 13073) informa la cronología del caso, detallando los informes técnicos que ha efectuado y hace referencia a los ITC efectuados por esta Institución con anterioridad y concluye afirmando que: *"Particular que le comunico para que se resuelva sobre el inicio de terminación del contrato conforme le informado mediante oficios ITG 1557, 2876 y ITC-2009-0404 mencionados anteriormente, o, la autorización para la suscripción del acta de puesta en operación debido a que actualmente se encuentra operando dentro de las características autorizadas en el contrato"*.

Que, por lo expuesto, se considera que el incumplimiento contractual en su oportunidad ha sido legitimado con los informes técnicos de la referencia, con la normativa legal vigente, y con los criterios del Señor Procurador General del Estado y en atención a la Recomendaciones de la Contraloría General del Estado, por lo que se debe continuar con el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito respecto de Radio Saraguro iniciado mediante la Resolución RTV-903-23-CONATEL-2011.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2011-3803 considera que: *"el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa y peticiones presentada por el Señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho, Concesionario de Saraguro FM respecto de la Resolución RTV-903-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre de 2011 y por tanto, confirmar la misma y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia y declarar revertida al Estado tal frecuencia."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:




RESUELVE:

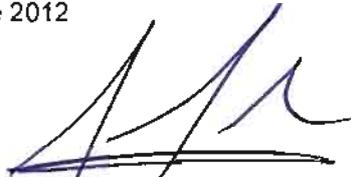
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho, y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3803 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar la defensa y peticiones presentadas por el Señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho, Concesionario de la estación denominada "Saraguro FM" respecto de la Resolución RTV-903-23-CONATEL-2011, ratificar la misma, dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia, y declarar revertida al Estado tal frecuencia.

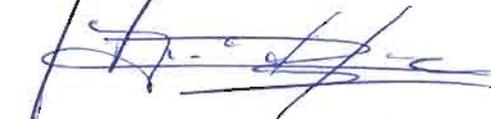
ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución al concesionario Radio Saraguro FM, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 25 de enero de 2012



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**